

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902548, Fax: 966902737,
Correo electrónico: alco01_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000652

Procedimiento: Procedimiento abreviado 180/2025. Negociado: 2

Demandante: D/ña D./DªXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a Sr./a.: D.CRISTOBAL SIRERA CONCA

Codemandado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrada: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Codemandado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrada: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA N.º 388/2025

Magistrado: D./Dª.SALVADOR BELLMONT LORENTE

En Alicante/Alacant, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.



GENERALITAT
VALENCIANA

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 180/2025, interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el/la Letrado/a D/Dª XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra:

1) La resolución de Alcaldía-Presidencia del Alcoy, de fecha 21 de enero de 2025, nº 228/2025, por la que se desestima el recurso de Alzada interpuesto contra el "Anuncio Dos" del OTS, que indica el resultado de las pruebas psicotécnicas realizadas con motivo de la Convocatoria en el Proceso Selectivo Plaza Libre de Inspector de Policía Local Expediente N° 23449/2022, declarándose al recurrente no apto para la plaza del Turno Libre (código 1.2.019.01).

2) El "Anuncio Dos" del OTS, que indicaba el resultado de las pruebas psicotécnicas realizadas con motivo de la Convocatoria en el citado Proceso Selectivo.

3) La resolución de Alcaldía-Presidencia del Alcoy, de fecha 31 de enero de

Código Seguro de verificación ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.juzgado10alacant.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	1/8



2025, nº 382/2025, por la que se acuerda nombrar como funcionario de carrera en prácticas a D.XXXXXXXXXXXXXX, en la plaza de Inspector de la Policía Local código 1.2.019.01 en el indicado proceso selectivo, por turno libre.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D^a Cristóbal Sirera Conca; interviniendo como codemandado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado y defendido por el/la Letrado/a D/D^aXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Parra; e interviniendo asimismo como codemandado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado y defendido por el/la Letrado/a D/D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la misma -que se dan por reproducidos en aras a la brevedad-, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo y tras la personación como codemandados de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX y D. XXXXXXXXXXXXXXX, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de las partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, se desestimó en trámite inicial la alegación de la parte actora sobre la falta de legitimación pasiva del codemandado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX (en incidente tramitado en la vita), tras lo que la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada y codemandados oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra:

1) La resolución de Alcaldía-Presidencia del Alcoy, de fecha 21 de enero de 2025, nº 228/2025, por la que se desestima el recurso de Alzada interpuesto contra el "Anuncio Dos" del OTS, que indica el resultado de las pruebas

Código Seguro de verificación ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.juntadevalencia.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	2/8





psicotécnicas realizadas con motivo de la Convocatoria en el Proceso Selectivo Plaza Libre de Inspector de Policía Local Expediente Nº 23449/2022, declarándose al recurrente no apto para la plaza del Turno Libre (código 1.2.019.01).

2) El "Anuncio Dos" del OTS, que indicaba el resultado de las pruebas psicotécnicas realizadas con motivo de la Convocatoria en el citado Proceso Selectivo.

3) La resolución de Alcaldía-Presidencia del Alcoy, de fecha 31 de enero de 2025, nº 382/2025, por la que se acuerda nombrar como funcionario de carrera en prácticas a D.XXXXXXXXXXXXXXXX, en la plaza de Inspector de la Policía Local código 1.2.019.01 en el indicado proceso selectivo, por turno libre.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, así como los dos codemandados, planteando la concurrencia de causas de inadmisibilidad -por dirigirse el recurso frente a acto no impugnable y su extemporaneidad, así como por desviación procesal-; sosteniendo, en cuanto al fondo, la conformidad a derecho de las resoluciones dictadas, así como la improcedencia de las pretensiones de la parte actora, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en sus respectivas contestaciones y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Atendido lo expresado en el anterior fundamento, habiéndose planteado por la Administración demandada y los codemandados la concurrencia de causas de inadmisibilidad del recurso interpuesto de contrario, en particular por dirigirse el recurso frente a acto no impugnable y su extemporaneidad, así como por desviación procesal, procede entrar a resolver sobre las mismas, en cuanto constituyen óbice procesal para la válida prosecución y término del presente proceso, impidiendo entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Dispone el art 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, intitulado "supuestos de inadmisibilidad", lo siguiente:

"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."

A) Se plantea, en primer término, por Administración demandada y

Código Seguro de verificación ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.jmdh.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	3/8



partes codemandadas la concurrencia de causa de inadmisibilidad por dirigirse el recurso frente a acto no impugnable y su extemporaneidad; ello al considerar que por el hoy recurrente no se recurrió en tiempo el "Anuncio Dos" del OTS, que indicaba el resultado de las pruebas psicotécnicas realizadas con motivo de la Convocatoria en el proceso selectivo que nos ocupa (con el "suspenso" del hoy demandante).

Concretamente se alega que del contenido del expediente administrativo resulta que conforme consta al Documento 5 del expediente -a su folio 36-, tras la realización de la prueba psicotécnica se convocó de forma verbal a todos los aspirantes -el viernes 4 de octubre de 2024, a las 08:00 horas- para la entrega de resultados, donde se informó al hoy recurrente de su resultado de "No apto"; reconociendo el propio demandante (en el Hecho Quinto de la demanda) que de ello "tomó nota mi representado". A ello siguió la publicación del "Anuncio Dos" (que se recurre en autos), en fecha 10 de octubre de 2024, alegando la Administración demandada y partes codemandadas que en dicho "Anuncio" se indicaba plazo de recurso a interponer remitiendo al artículo 8 de las Bases Generales de Selección sobre recursos (donde se otorga el plazo de 1 mes para recurrir en alzada). Sin embargo, el recurso de alzada no se interpuso sino hasta 2 meses y 13 días después del "Anuncio Dos" cuando se interpuso el recurso de alzada. En base a todo lo anterior, se alega la apuntada inadmisibilidad, por considerar que se acciona frente a un acto consentido -al no haber sido recurrido-, con la consiguiente extemporaneidad.

Conviene advertir en relación al "acto consentido" (habiendo devenido en firme, por no ser recurrido en tiempo y forma), que el Tribunal Supremo ha venido exigiendo que el acto sea administrativo (sujeto a Derecho Administrativo); definitivo (no de trámite); no sea nulo de pleno derecho; y consentido, entendiendo en este sentido que no lo es el producido por silencio administrativo (que se presume), e incluso el que siendo expreso no fue notificado con todos los requisitos legales; y que sí lo es "el acto definitivo y válido, notificado con indicación de los recursos admisibles contra el mismo y no recurrido" (por todas, la Sentencia de 23-10-89).

Para resolver sobre la inadmisibilidad planteada, resulta determinante acudir al análisis del contenido del "Anuncio Dos", objeto de impugnación y, más concretamente, al pie de recurso del mismo, donde se puede comprobar que expresaba lo siguiente:

"De conformidad con el art. 8 de las bases generales de selección de personal del Ayuntamiento de Alcoy (BOP Alicante nº 194, de 11/10/2021), "Las personas interesadas podrán presentar contra las resoluciones del Tribunal las alegaciones que estimen oportunas, mediante escrito motivado dirigido a la Presidencia del mismo, teniendo para ello un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de su publicación."

Como se advierte, al partir del tenor del texto del "Anuncio Dos", no se daba a su pie posibilidad de recurso de alzada, sino plazo de tres días para alegaciones, con mera mención del art. 8 de las Bases Generales de Selección. Por ello, no puede considerarse la publicación del "Anuncio Dos" como fecha inicial para el cómputo del plazo de interposición del correspondiente recurso de alzada, y sí cuando el hoy demandante tuvo completo acceso al expediente



Código Seguro de verificación ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.transparencia.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	4/8



administrativo, tras su solicitud presentada en fecha 25 de noviembre de 2024 (según consta en el expediente); lo que determina que la posterior interposición del recurso de alzada en fecha 23 de diciembre de 2024, no fuese extemporánea -como se alga por demandada y codemandadas-; debiendo decaer la alegación de inadmisibilidad analizada.

B) Por otro lado, se ha alegado también una inadmisibilidad parcial, por afectar únicamente a la impugnación de la resolución de Alcaldía-Presidencia del Alcoy de 31 de enero de 2025, nº 382/2025 (que venía a nombrar como funcionario de carrera en prácticas a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX), por considerar que se ha incurrido por el demandante en “desviación procesal” (extra petición o “mutatio libelli”), al pretenderse en vía jurisdiccional la anulación de tal resolución, cuando no se instó la misma en vía administrativa.

En este punto no resulta ocioso recordar que la desviación procesal ha sido tratada de manera intensa en la jurisprudencia ordinaria y en la jurisprudencia constitucional, pudiendo concluir al respecto que no es posible alterar las peticiones articuladas en la vía administrativa y los hechos que les sirven de soporte, cuando unas y otras contribuyen a delimitar la pretensión en el ámbito contencioso-administrativo (STS de 29 de enero de 1991). No obstante, se ha de rechazar cualquier interpretación extremadamente rígida del principio general sobre el carácter revisor de la Jurisdicción contenciosa, examinando si la pretensión procesal ejercitada ante la Jurisdicción alteró sustancialmente los términos de la petición formulada ante la Administración, de manera que tal cuestión deba calificarse de “nueva” por no haberse planteado previamente ante ella, impidiendo que tuviera posibilidad real de pronunciarse sobre la misma, lo que no ocurre cuando no haya existido variación sustancial de los hechos, ni de la petición.

En el presente caso, resulta evidente que con la impugnación por parte del hoy recurrente del “Anuncio Dos”, que determinaba su condición de “no apto” y por tanto su exclusión del proceso selectivo en el que estaba tomando parte, se estaba accionando frente a tal exclusión, con la pretensión de seguir como candidato/aspirante a la plaza ofertada para su definitiva adjudicación al hoy recurrente. Por tanto, la impugnación en vía jurisdiccional de la resolución definitiva del proceso selectivo, no es sino la consecuencia de la acción ya ejercida en vía administrativa (sobre defectuoso proceso selectivo, para una definitiva adjudicación de la plaza al Sr XXXXXXXXXXXX). Por lo expresado, debe decaer también la alegación de inadmisibilidad planteada sobre desviación procesal.

C) Por último, por lo que se refiere al análisis de cuestiones de naturaleza procesal, breve detenimiento merece la alegación efectuada por el Ayuntamiento de Alcoy en el acto de la vista sobre la existencia de una nueva argumentación de la actora, en razón de la “aclaración” efectuada por el demandante en su intervención inicial en el acto del juicio, que habría causado indefensión. Nada más lejos de la realidad, puesto que si se atiende al contenido de la “aclaración” que la parte actora efectuó en el acto del juicio, se advierte que se limitó a la modificación de unos errores meramente

FIRMADO POR	SALVADOR BELLONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	5/8



numéricos del escrito de demanda (a los folios 9 y 10 de la misma), sin que ello haya supuesto la introducción de cuestiones nuevas en el proceso, sino que se enmarca en la alegación del recurrente (primera de su demanda) sobre la existencia de errónea valoración por el Tribunal del resultado del Test Neoffi-3 realizado por el recurrente).

En razón de lo anterior, debe desestimarse la alegación analizada.

TERCERO: Por resueltas en sentido desestimatorio las alegaciones de inadmisibilidad planteadas por demandada y codemandados, y habiendo delimitado en el fundamento de derecho primero lo que constituye objeto de impugnación en el presente proceso, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, cabe abordar el análisis del fondo de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Al efecto, constituye primera de las alegaciones del demandante la relativa a la errónea valoración por el Tribunal del resultado del cuestionario Neoffi-3 realizado por el recurrente; aportándose en su justificación informe pericial. Pues bien, en relación al este informe pericial, cabe concluir que el mismo carece de peso probatorio suficiente para desvirtuar el contenido de la prueba psicológica y valoración del Tribunal calificador que se cuestiona, por cuanto: **1)** Se pude apreciar una alteración de los baremos OTS del cuestionario Neoffi-3, al establecer el para el resultado O (apertura mental) una corrección “atendiendo a un intervalo de confianza que oscila entre el percentil 40 y el 60”, siendo un intervalo más favorable que el establecido por OTS que fijó en “Acta Dos” (Documento 5 del expediente, a su folio 14). **2)** También consta que en el Informe pericial de la parte actora, se repite el cuestionario Neoffi-3 “a posteriori”, una vez que el hoy recurrente conocía sus errores en la revisión realizada el 4 de octubre de 2024. **3)** De igual modo, consta la introducción de un cuestionario ajeno al proceso, cuestionario “BIP”, en un intento de sustitución del tribunal. **4)** Especialmente, también resulta que la prueba se practicó con psicóloga, al margen de cualquier control y sin presencia de otros opositores, lo que pone en cuestión las garantías necesarias al efecto. **5)** A lo anterior se añade el indicario hecho de la posible dependencia laboral de la psicóloga que efectuó la pericia en cuestión, respecto del hoy demandante (lo que presenta un mero carácter indicario, y no de prueba, al encontrar base en unos documentos privados aportados por la parte demandada e impugnados por la parte demandante).

En línea con lo acabado de exponer, alega también el recurrente la infracción del Decreto 179/2021 y de las Bases, al practicarse 2 tests (y no un único test); así como la superación del cuestionario CPS (de personalidad), al no efectuar el asesor psicológico mención a deficiencia alguna en relación a este cuestionario. En relación a tales aspectos, cabe en primer término reseñar que la referencia formal en art. 8 de citado Decreto 179/201, así como en el apartado “Segundo ejercicio: aptitud psicotécnica” de las Bases, a una prueba psicotécnica (que “evaluará las áreas y dominios de personalidad general y laboral, directamente relacionada con el perfil del puesto convocado”) mediante la realización de “un test”, en nada obsta a que esa referencia formal y genérica de “un test” sea desarrollada/concretada

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	6/8



mediante la cumplimentación de dos cuestionarios, con una evaluación conjunta que conforma el único resultado final del “test” al que aluden la norma y las Bases. Por otro lado, yerra el recurrente al entender superado -implícitamente- el segundo de los cuestionarios aludidos (CPS, de personalidad), por cuanto al folio 19 del Acta 2 del OTS (Documento 5 del expediente) al referirse a los requisitos de realización y corrección de los 2 cuestionarios del test psicotécnico, se expone que: “Se evalúa en primer lugar la prueba que mide los rasgos de personalidad general e indicadores de desajuste o inadaptación -cuestionario Neoffi-3- quedando eliminado todo sujeto que no obtenga el perfil general indicado, o supere las 10 respuestas(...).” Por tanto, al no haber superado el hoy demandante el cuestionario Neoffi-3, quedó eliminado con el resultado de “no apto”, sin que se produjese la corrección del cuestionario CPS (por lo que no puede entenderse superado “implícitamente” tal cuestionario, como sostiene el demandante).

Separada mención merece la argumentación contenida en la demanda sobre la existencia de infracción de los principios de objetividad e imparcialidad, así como de desviación de poder. Analizado en contenido del expediente administrativo, puede concluirse que el desarrollo de la prueba psicotécnica que se cuestiona se llevó a efecto con respecto del necesario anonimato, con objetividad e imparcialidad. Y ello por cuanto el “Acta 2” del OTS (obrante al Documento 6 del expediente) acredita que los sobres de respuestas se encontraban sin identificación alguna, así como que fueron abiertos de forma anónima tras la corrección; siendo el resultado de “apto” o de “no apto” la aplicación matemática y objetiva de baremos tipo test, sin margen alguno para la subjetividad. En este punto, conviene advertir que por parte del hoy recurrente, no se planteó en su momento objeción alguna respecto de tal metodología, cuestionándola tras conocer su resultado de “no apto”. Por lo demás, las “insinuaciones” sobre trato de favor se apoyan en meras conjeturas y fotografías sociales (acto de jubilación), no existiendo elemento probatorio sólido alguno que respalde tales insinuaciones.

Por todo cuanto se ha expuesto, no pudiendo merecer favorable acogida ninguno de los argumentos en que el recurrente apoyaba sus pretensiones, y comprobada la adecuación a Derecho de la actuación desarrollada y resoluciones dicatadas (objeto de impugnación en autos), procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho/derecho que concurrían -objeto de análisis en la presente sentencia-, no procede la imposición de costas.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	7/8



VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Se desestiman las causas de inadmisibilidad -por dirigirse el recurso frente a acto no impugnable y su extemporaneidad, así como por desviación procesal- que planteaban las partes demandadas.

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy, interviniendo como codemandados D. XXXXXXXXXXXXXXX, así como D. XXXXXXXXXXXXXXX; en impugnación de las resoluciones identificadas en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando la conformidad a Derecho de las mismas.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.juzgado8valencia.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002982-UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	03/11/2025 13:27:51
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002982- UYUF42TLMF6MHBX3B1J47HSD9CB1J47HSD9CYC71	PÁGINA	8/8

